

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
GERMÁN OSSES GONZÁLEZ, ID 1157 - 2015**

RESOL. EX. D.S.C. N° 1049

Santiago, 11 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. Que, con fecha 19 de agosto de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia” o “SMA”) recepcionó el ORD. 309 de la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso la cual remitía una denuncia ciudadana de parte de don Germán Osse González (en adelante e indistintamente, “el denunciante”), en nombre del Comité de Defensa del Medio Ambiente de San Antonio –pero sin dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 22 de la ley N° 19.880–, en contra de la empresa Graneles Chile S.A., con respecto a su proyecto “Instalación y funcionamiento de silos en calle Angamos N° 1901, sector Barracas, comuna de San Antonio” (en adelante e indistintamente, “Graneles Chile S.A” o “la empresa”).

2. Que, en la mentada presentación se denunció que “con fecha 14 del presente, sostuvimos entrevista personal en las oficinas de su Seremía en Valparaíso con el subrogante de su cargo señor Alejandro Villa Vidal y la señorita encargada de la información a la ciudadanía doña Karen Lara Tognio, a quienes dimos a conocer una serie de irregularidades en la instalación y funcionamiento de los silos [...] Con fecha 17 julio del presente, recibimos correo de doña Karen Lara, donde se nos informaba que el proyecto antes señalado no ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) [...] El proyecto aprobado el 2007 fue posteriormente modificado sustancialmente por petición efectuada por la empresa propietaria a la Dirección de Obras del Municipio local, de tal manera que cuando esta comenzó a funcionar en marzo del 2010, el proyecto era absolutamente distinto al aprobado. Algunos ejemplos, que podemos destacar: la cantidad de metros cuadrados de construcción, ya que lo presentado fueron 1.020 y lo construido fueron 2.700, es decir mas de un 150% de lo aprobado por usted; los silos

eran 8 y se construyeron 10; el transporte se haría en ferrocarril, pero solo han ocupado camiones; la planta esta en frente a casas pobladas hace más de 70 años”.

3. Que, mediante el ORD. D.S.C. N° 2132, de fecha 09 de octubre de 2015, esta Superintendencia le informó al denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada a los sistemas internos de dicho Servicio bajo el ID 1157 - 2015, y cuyos hechos se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información acerca de presuntas infracciones de competencia del Servicio.

ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DE ESTA SMA

4. Que, mediante el ORD. D.S.C. N° 2133, de fecha 09 de octubre de 2015, la SMA solicitó al Director del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental de la región de Valparaíso (en adelante e indistintamente “SEA Valparaíso”), que hiciera llegar copia del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA que se habría realizado por Graneles Chile S.A durante el año 2007. Asimismo, se solicitó informar a esta Superintendencia de cualquier otra consulta de pertinencia de ingreso al SEIA y resoluciones de calificación ambiental con las que contase Graneles Chile S.A. en la comuna de San Antonio.

5. Que, mediante el ORD. N° 422, de fecha 27 de octubre de 2015, el SEA Valparaíso envió respuesta al requerimiento de antecedentes solicitados por la SMA. Asimismo señaló que, respecto de la consulta de pertinencia del año 2007, debido a la antigüedad el expediente, este no se encontraba disponible. Sin embargo, en caso de ser indispensable se harán las gestiones correspondientes para su obtención.

6. Que, a su vez, en el ordinario ya mencionado el SEA Valparaíso adjuntó copia de los antecedentes ingresados por Graneles Chile S.A. para la modificación de su proyecto, por los cuales obtuvieron una resolución de Permiso de Obra Nueva N° 19/2009. Dichas modificaciones aprobadas consistieron en: reducción de su capacidad de almacenaje de 52.000 a 42.000; aumento de 8 a 10 silos para granos; aumento de potencia instalada de 650 KVA a 750 KVA.

7. Que cabe destacar que, en la información aportada se adjuntó la Resolución Exenta N° 114, de fecha 12 de abril de 2007, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la región de Valparaíso, que resolvió la consulta de pertinencia respecto del proyecto original, que sin las modificaciones posteriormente realizadas, no requería ingresar al SEIA.

8. Que también se adjuntó el ORD. N° 1169 de fecha 02 de diciembre de 2009, de la directora de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la región de Valparaíso dirigido a la Contraloría General de la República, en el cual se informó a dicho organismo del proyecto y sus modificaciones, y la pertinencia de su ingreso.

9. Que, según consta en este último ordinario mencionado, se resolvió que el aumento de 8 a 10 silos no tendría mayor relevancia para determinar un cambio a lo ya resuelto por la autoridad ambiental. Por último, en conformidad a lo anterior, concluyó que los problemas que aquejan a los vecinos era la cercanía del proyecto a sus viviendas, lo que era una cuestión exclusivamente de ordenamiento territorial, lo que excluía la competencia de la CONAMA.

CONCLUSIONES

10. Que, en suma, de la revisión de la información analizada, es posible dar cuenta que dichos hechos no son competencia de la SMA, puesto que no se cuenta con ningún instrumento de gestión ambiental que pueda ser fiscalizado por este

organismo, por lo que se estima que no hay antecedentes que tengan mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio en este caso¹.

11. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia ciudadana presentada por Germán Osses González.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia de Germán Osses González, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 19 de agosto de 2015, en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el párrafo 4° del título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.


Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente


¹ En relación a la facultad para iniciar un procedimiento sancionatorio, la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°13758 de 2019, N°6190 de 2014 y N°4547 de 2015, ha reiterado que dentro de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA se encuentra "cierto margen de apreciación para decidir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional".



FCR/p

Notificación:

- Germán Osses González

C.C.:

- Oficina Regional Valparaíso, SMA